

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

---

Senor/a/es: XXXX

RUC: XXXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a Ustedes en el marco de la *Solicitud de Consulta* N.º XXXXXXXX formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* y admitida como Proceso N.º XXXXXXXX, donde solicita que el importe correspondiente a la retención (se subentiende que refiere solo del IVA) sea compensado con su saldo financiero y se proceda a efectuar la retención por el importe neto resultante, sustentando que reúne los requisitos ordenados por el artículo 163 de la Ley N.º 125/1991, de ser firmes, líquidos y exigibles, y que la retención en la fuente también constituye medio de extinción de la obligación tributaria y en consecuencia peticiona ingresar la diferencia a favor del fisco.

En su escrito indican que XXXXXXXX está integrado por XXXXXXXX cuyo objeto es la fabricación, distribución, comercialización y marketing de tubería PVC orientado (PVC-O) marca TOM en Paraguay utilizando la tecnología de XXXXXXXX (sociedad española, no residente) por un plazo de 5 años.

Aclaran que el consorcio había suscripto un contrato de leasing operativo de Sistema XXXXXXXX es el tomador y XXXXXXXX es el dador. Así, el tomador pagó al dador royalties y alquileres (regalías), absorbiendo e ingresando las retenciones del IVA e Impuesto a la Renta. De esta manera, el **IVA retenido constituyó IVA Crédito** en los términos del artículo 88, numeral 3 de la Ley N.º 6380/2019 **y la renta absorbida gasto no deducible en el IRE.**

Ahora bien, los consorciados decidieron dar por terminado el contrato (uniones temporales) y proceder con la liquidación del mismo XXXXXXXX debe abonar al dador en los términos del contrato de leasing un importe aproximado de Gs. 9.000.000.000, que genera la obligación de retener el IVA.

Mencionan que las retenciones previstas en el artículo 88 de la Ley N.º 6380/2019 son absorbidas por el XXXXXXXX y que este posee un saldo financiero de IVA de aproximadamente Gs. 450.000.000 sujeto a repetición por pago en exceso, en los términos del artículo 217 y sptes. de la Ley N.º 125/1991 y del artículo 2º de la Resolución General N.º 26/2019.

**Munidos de lo expuesto y en atención a lo solicitado, surge que:**

El artículo 163 de la Ley N.º 125/1991 establece que:

*Son compensables de oficio o a petición de parte los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses o recargos y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidados por aquel o determinadas de oficio, referentes a periodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos tributos, en tanto el sujeto activo sea el mismo.*

*Para que proceda la compensación es preciso que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles. La administración podrá otorgar certificados de crédito fiscal a los sujetos pasivos beneficiados con este instituto para el pago del mismo u otros tributos adeudados.*

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FORM.735-2**

**FECHA**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

*Dichos certificados de crédito fiscal podrán ser cedidos por el sujeto pasivo a otros contribuyentes para que estos puedan efectuar la compensación o pagos de deudas tributarias a cargo de la Administración.*

*A todos los efectos, se considerará que los créditos del Estado han sido cancelados por compensación en el momento que se hizo exigible el crédito del sujeto pasivo. (negritas son nuestras).*

De la norma transcrita se infiere que la compensación tiene lugar cuando los sujetos activos (Estado) y pasivo (contribuyente) de la obligación tributaria **son deudores recíprocos uno del otro**, operándose la extinción de ambas deudas hasta el límite de la menor.

Por otro lado, es importante señalar que los requisitos de la deuda y del crédito entre sujetos activo y pasivo para que proceda la compensación son que reúnan las condiciones de ser:

\* *Firmes*, es decir cuando no cabe contra ella recurso alguno, y también cuando han sido consentidos expresa o tácitamente por las partes;

\* *Líquidos*, que debe concretarse en una cantidad de dinero exactamente precisadas; y

\* *Exigibles*, que el acreedor puede reclamar de su deudor por puro derecho o por cumplidos el plazo o la condición, los cuales no se dan en la solicitud planteada.

En el presente caso se pretende compensar el saldo financiero proveniente del IVA de XXXXXXXX, quien en realidad no es el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sino un agente de retención del impuesto debido por el real sujeto pasivo de la obligación, quien es el no residente XXXXXXXX

En ese sentido, se aclara que aun cuando el artículo 240 de la Ley N.º 125/1991 establece en su tercer párrafo que: *[...] Efectuada la retención...el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo [...]*, el agente de retención (en este caso, XXXXXXXX) en realidad solamente es un responsable de la obligación tributaria frente al fisco y un deudor frente al contribuyente no residente XXXXX, puesto que cuenta con un importe dinerario que pertenece al no residente o que este debe recibir, sobre el cual debe detraer la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo.

Por ello, atendiendo a que no se cumple el requisito legal de que la compensación verse sobre deudores recíprocos (sujetos activo y pasivo) no corresponde dar curso favorable a lo peticionado.

Así las cosas, se aclara que XXXXXXXX deberá retener el IVA e INR sobre los Gs. 9.000.000.000, en atención a que el contrato de leasing operativo de Sistema XXXXXXXX se encuentra gravado por dichos impuestos, en atención a las siguientes disposiciones normativas:

**IVA:**

\* El contrato de leasing está gravado en virtud del artículo 81, numeral 1, inciso b) de la Ley N.º 6380/2019.

\* La configuración del hecho imponible será cuando ocurra primero o la entrega del bien o la prestación del servicio, o la percepción del importe total del pago parcial del bien o

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FORM.735-2**

**FECHA**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

servicio, o el vencimiento del plazo previsto para el pago del servicio, según el artículo 83 de la referida Ley.

\* En ese momento, la base imponible constituirá el precio devengado correspondiente a la entrega del bien o prestación del servicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley.

\* La tasa será la general del 10% establecida en el artículo 90, inciso g) de la Ley.

\* Actuará como agente retentor de acuerdo con el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley.

**INR:**

\* La renta generada al no residente como consecuencia del contrato de leasing está gravada en virtud del artículo 73, numeral 13 de la Ley.

\* El nacimiento de la obligación será al momento de la puesta a disposición de los fondos, de la remesa al exterior o del pago, lo que ocurra primero, conforme al artículo 74 de la Ley.

\* La Renta Neta establecida en el artículo 75, numeral 7 y artículo 76 de la Ley N.º 6380/2019 constituye el monto de los importes brutos puestos a disposición, remesados o pagados, a la cual se aplica la tasa del 15%.

\* Actuará como agente retentor de acuerdo con el artículo 77 de la Ley.

En cuanto a la mención de que posee un saldo financiero de IVA de aproximadamente Gs. 450.000.000 sujeta a repetición por pago en exceso, en los términos del artículo 217 y sgtes. de la Ley N.º 125/1991 y del artículo 2º de la Resolución General N.º 26/2019, se le aclara que conforme al artículo 16 de la referida reglamentación, deberá aguardar el dictado de la Resolución Administrativa de aceptación o rechazado de su solicitud.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que la compensación únicamente procede cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, lo cual no se cumple en este caso, dado que XXXXXXXX actúa solo como responsable y no como sujeto pasivo de la obligación tributaria.**

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Gerencia se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FORM.735-2**

**FECHA**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

**ÁGUEDA CARDOZO LOVERA,  
DICTAMINANTE**

**DPTO. DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS  
TRIBUTARIAS**

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y  
TÉCNICA TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE**

**DPTO. DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS  
TRIBUTARIAS**

**EVER OTAZÚ, GERENTE GENERAL  
DE IMPUESTOS INTERNOS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE  
INGRESOS TRIBUTARIOS**